



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -
CCC 15219/2024/CA3 SALVA, [REDACTED] s/ procesamiento y no dictado de prisión preventiva Abuso sexual
Jdo. Nac. en lo Crim. y Corr. N° 40

Buenos Aires, 26 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Le corresponde intervenir a esta Sala en la apelación deducida por la defensa de [REDACTED] Salva contra el auto del pasado 7 de enero que dispuso su procesamiento en orden al delito de abuso sexual agravado por su comisión aprovechando una situación de convivencia preexistente y por ser la víctima menor de 13 años en concurso real con abuso sexual reiterado con acceso carnal agravado por las mismas circunstancias, reiterado en dos oportunidades.

Asimismo, el representante del Ministerio Público Fiscal recurrió ese pronunciamiento en cuanto no dispuso la prisión preventiva del imputado.

Presentados los memoriales, las impugnaciones se hallan en condiciones de ser resueltas.

Y CONSIDERANDO:

a. Sobre el procesamiento:

E [REDACTED] V [REDACTED] S [REDACTED] en la entrevista en Cámara Gesell relató: “Mas o menos cuando yo tenía como 8 años una noche estaba durmiendo hasta que sentí la parte delantera de [REDACTED] en mi parte trasera. Yo estaba incómoda, no se, me sentía rara. Hasta que mamá entró, [REDACTED] agarró, se corrió y se tapó. Mas o menos esto pasó por un año hasta que cumplí los 9 y la última violación que tuve de esa persona, o sea de [REDACTED], fue el año pasado, fue un día antes, fue el mismo día que mi madre justo había llegado a casa del hospital con el bebé. O sea, después de ese día no me toqueteó más”. A preguntas focalizadas de la profesional interviniente la menor indicó: “me toqueteaba, me lastimaba, me clavaba su parte delantera en la parte delantera mia (...) o sea me la metía (...) en la parte delantera” (...) “atrás me la tocaba un poco, cuatro veces nomás me la llegó a tocar. Pero era más que nada en la parte delantera”. También se le pidió que detalle si en la parte de atrás también la metía, a lo que respondió: “pocas veces, cuatro máximo fueron”. La niña también dijo “el señor de mamá me hacía que yo le chupe la parte íntima, o sea con mi boca su parte delantera íntima”. Ello sucedía en donde vivía con su madre, un hotel cuyo nombre no recordó. Sobre qué pensaba cuando esto sucedía comentó: “Solamente



me sentía muy sucia (...) porque me violaban obviamente” y en relación a lo que sentía dijo “dolor”. Al pedirle que explique cómo se daban estas situaciones manifestó: “yo estaba en la habitación (...) mirando la tele (...) me decía sacate la ropa, me la sacaba y me tocaba” (...) yo le decía que me deje en paz que me lastima pero él no me hacía caso, solamente me ignoraba”. Agregó que “██████ decía que no porque no era una violación, que yo provoque que haga eso, porque yo en un momento ese mismo día que fue la primera vez que él me tocó, me había levantado (...) y él estaba viendo un documental de peces y dije ‘me puedo subir arriba tuyo?’ y él me dijo ‘sí, subí’ (...) y dijo que fue lo que provocó que él haga esto”. Se le preguntó qué hacía después de lo ocurrido: “me iba al baño y me limpiaba, porque había un bidet, y después me cambiaba de ropa interior y me hacía la que no pasó nada, cuando por dentro en realidad estaba sufriendo, y me dolía que me hagan eso” puntualizando que se lavaba “la parte íntima para dejarme de sentir sucia (...) yo me sentía sucia”. Al ser preguntada sobre qué sintió o pensó cuando empezó a sufrir los hechos que habría cometido Emanuel sostuvo: “me sentía mal”. La entrevistadora profundizó inquirendo si pensaba que ya había pasado eso o no, qué pensaba en relación a todo lo que había estado viviendo y la niña dijo: “literalmente nada”.

Sus padres fueron contestes en que se enteraron de lo ocurrido a raíz de que la niña le mencionó los episodios a su psicóloga, la Lic. ██████. También se dio cuenta del contexto de violencia en el que estaba inmersa para aquella época y la mala relación que mantenía con su madre, ██████ Sánchez y con la pareja de ésta, ██████ Salva y su hija Luna, lo que se agudizó a partir de que Sánchez quedara embarazada.

La Lic. ██████ que atendió a la menor desde el año 2022 precisó que el vínculo con su progenitora denotaba mucho enojo hacia ella, sobre todo luego de que formó pareja con Salva y tuvo que compartir habitación con la hija de éste, malestar que se agudizó cuando quedó embarazada y nació su hermano ██████. Se plantearon en las sesiones cuestiones vinculares, en las que la joven insistía constantemente en querer irse del hotel en el que residían, en no vivir más con su mamá. Agregó que en abril de 2023 refirió haber sufrido abuso sexual por parte de ██████ Salva (antes había referido en el colegio haber sido víctima de maniobras por parte de Gerardo, padre del nombrado), pero cuando lo habló con su papa, ██████ ██████ Cornejo, se desdijo. Hacia marzo de 2024, cuando la niña ya se había mudado con ██████ Cornejo luego de un episodio violento entre el imputado y ██████ Sánchez, que derivó en un enfrentamiento de aquel con el padre





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -
CCC 15219/2024/CA3 SALVA, Emmanuel s/ procesamiento y no dictado de prisión preventiva Abuso sexual
Jdo. Nac. en lo Crim. y Corr. N° 40

de la joven en el que terminó lesionado, E [REDACTED] le narró que cuando se quedaba a solas con [REDACTED], éste le realizaba tocamientos en su cuerpo, sin dar demasiados detalles, lo que habría sucedido en más de una ocasión.

En la anterior intervención de la Sala se estimó que estos elementos de juicio resultaban insuficientes para agravar la situación procesal de Salva, pues se contaba con una constancia de atención ginecológica de la víctima en el Hospital Durand del 19 de agosto de 2024, de la que se desprendía la ausencia de lesiones recientes, ni cicatrizales, en labios mayores y menores ni introito, presentando un himen anular con escotadura. Sobre este último término, la defensa aportó un informe del Dr. [REDACTED] Prosecretario Jefe del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación, en el que interpretaba que cuando se alude a una escotadura se trataría de una que presentaría la niña desde el nacimiento, por lo que a su juicio quedaba descartado que haya sido un abuso sexual.

Ello, sumado a la imposibilidad de realizar una revisión física de la joven a raíz de la reticencia presentada y que estaban pendientes otros estudios complementarios a los psicológicos para conocer alguna tendencia a la fabulación, llevó a la Sala a revocar el procesamiento oportunamente dictado, destacando la necesidad de profundizar el estudio.

En ese sendero, se sugirió que se escuche a la Dra. [REDACTED] [REDACTED], médica que suscribió la constancia de atención médica del 19 de agosto de 2024, para que aclare los términos allí utilizados en relación a la posibilidad de que la niña haya sufrido penetración por vía vaginal y/o anal, remitir la causa al Cuerpo Médico Forense para que se expida al respecto y sobre si la niña presenta alguna tendencia a la fabulación; así como también insistir, evitando una revictimización de la joven, en un examen ginecológico que precise el contenido de la opinión del consultor técnico aportada por la defensa.

Ya en el juzgado de origen la Dra. [REDACTED] explicó que atendió a E [REDACTED] V [REDACTED] S [REDACTED] a raíz de un turno previamente otorgado ya que había tenido su menarca. En esos casos la revisión es visual y superficial, dado la edad de la niña



y porque el motivo inicial de la consulta no ameritaba otra cosa. Al presentarse minutos más tarde su madre le explicó que no convivía con la menor y ésta solicitó una revisión ginecológica porque la niña presentaba flujo. La examinación -que fue visual a nivel genital, sin ningún tipo de aparatología- fue muy difícil porque la paciente opuso bastante resistencia, se la notaba muy molesta, angustiada y expresaba que no deseaba ser revisada, pero su madre insistía. Detalló que en la menor no observó ninguna irregularidad, el flujo mencionado por la madre era fisiológico. En cuanto a la descripción realizada en la historia clínica de sus genitales, aclara fue en ese contexto, con la niña recostada en la camilla y las piernas levemente separadas. Sobre lo reseñado explicó que “Una escotadura es una leve ondulación hacia abajo, como una pequeña depresión en el tejido. No llega a ser un desgarró agudo, que es algo más notorio. Esto puede obedecer a una cuestión constitucional y congénita de la paciente, no necesariamente debe tener origen traumático. Yo no puedo decir, en base al examen específico que realicé, el origen o la etiología de ese hallazgo. Con esto quiero aclarar que el examen físico realizado no descarta ni afirma que existan lesiones, porque la metodología implementada por la dificultad presentada y la forma de examinación, no permitió establecer la existencia de lesiones sutiles o de larga data. Yo no soy perito pero para corroborar o descartar si la niña ha sufrido penetración, deben realizarse maniobras determinadas y utilizarse por ejemplo, un colposcopio, que es un instrumento específico para que la revisión sea en profundidad.”.

La jueza de grado ordenó, asimismo, la ampliación del peritaje psicológico, para que se establezca si la niña posee una personalidad con tendencia a la fabulación y si en consecuencia, podría haber inventado alguno de los hechos en análisis. Los profesionales indicaron que: “Al momento de la evaluación pericial Emma posee un juicio de realidad conservado y se encuentra ubicada auto y alopsiquicamente. No se detectan alteraciones significativas de las funciones cognitivas básicas ni manifestaciones delirantes. Asimismo, su caudal imaginativo es acorde a su rango etario y etapa evolutiva, no hallándose indicadores que den cuenta de un incremento de la vida de fantasía que redunde en una distorsión de la realidad que experimenta”. En cuanto a la capacidad de invención, subrayaron que se trata de un elemento esperable del desarrollo psíquico saludable de todo sujeto. En el caso particular de E [REDACTED] no se hallaron indicadores que permitan determinar un detrimento en su desarrollo psíquico ni en sus capacidades cognitivas básicas. Se encargaron de enfatizar que, no obstante ello, no es posible determinar con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -
CCC 15219/2024/CA3 SALVA, Emmanuel s/ procesamiento y no dictado de prisión preventiva Abuso sexual
Jdo. Nac. en lo Crim. y Corr. N° 40

suficiente rigurosidad científica si un relato ha sido producto de la capacidad inventiva de un sujeto o si el mismo se sustrae de hechos ocurridos en la realidad concreta y compartida. De todos modos reiteraron que los dichos y contenidos obtenidos durante la evaluación pericial eran coherentes con lo relatado durante la entrevista.

Finalmente, se adunó un peritaje ginecológico en el que se realizó un examen físico a fin de establecer si la niña presenta indicios, secuelas y/o signos compatibles con maniobras de abuso sexual con acceso carnal. Dicho estudio concluyó que a nivel genital presenta himen anular con escotadura congénita en hora 7, siendo que las escotaduras himeneales son concavidades presentes en el borde libre himeneal que poseen un origen congénito, y que por sus características se diferencian de una lesión traumática de la membrana (desgarro). A nivel anal no se observaron lesiones traumáticas.

Como puede observarse, las medidas practicadas con posterioridad a la decisión del Tribunal no solo no fortalecieron la hipótesis acusatoria, sino que demostraron que el relato de la menor carece de sustento en elementos objetivos de cargo, pues los reiterados abusos sexuales mencionados, que habrían escalado en su naturaleza hasta llegar a penetración vaginal y/o anal reiterada, debieron haber dejado razonablemente huella en su cuerpo de haber acontecido tal como los describiera.

Es cierto que la menor expresó que las conductas no se habrían limitado a ese tipo de experiencias, existiendo también tocamientos, así como que Salva la habría obligado a practicarle sexo oral, lo que no queda descartado por el resultado del examen físico practicado. Sin embargo, tal como lo menciona la defensa, el difícil contexto en el que vivía la niña, la comprobada mala relación con su mamá, su padrastro y la hija de éste, el recrudecimiento de su enojo a partir del embarazo y nacimiento de su hermano Emiliano, los problemas de salud de Sánchez y la violencia que imperaba en su entorno, así como su férrea voluntad de mudarse a vivir con su padre, impide fragmentar su testimonio dando crédito a una parte, para descartar, en virtud de la prueba aunada, la otra.



La Sala ha sostenido que es preciso examinar los dichos de la víctima con el auxilio de especialistas, así como también deben ser confrontados con indicios que respalden o no su verosimilitud, lo mismo que su concordancia con otros aportes indirectos o circunstanciales (*in re*, causa N° 20.308/23 “C., K.B.”, rta. 23/2/24, entre muchas otras).

A fin de profundizar el análisis en esa senda, ponderamos no se observaron en la joven alteraciones del pensamiento de ritmo o forma, ni alteraciones en la sensopercepción, su narrativa fue globalmente coherente, con consistencia interna y concatenaciones lógicas, aportó detalles centrales y escasos periféricos y el relato fue desestructurado, con afectación emocional (del informe psicológico realizado por la Lic. [REDACTED], del Cuerpo Médico Forense, con motivo de la audiencia del artículo 250 *bis*. C.P.P.N.).

Asimismo, el peritaje psicológico confeccionado por los Lic. [REDACTED] [REDACTED] –del Cuerpo Médico Forense– y [REDACTED] –del Cuerpo de Consultores Técnicos del Ministerio Público de la Defensa– indicó que Emma posee un juicio de realidad conservado y se encuentra ubicada auto y alopsíquicamente, no se detectaron alteraciones significativas de las funciones cognitivas básicas ni manifestaciones delirantes.

No obstante todo ello, su relato se contrapone al resultado del examen médico ginecológico realizado, en el que se han descartado lesiones traumáticas en el himen y a nivel anal que, por la naturaleza de los sucesos mencionados, deberían estar presentes de haber ocurrido.

Puede aceptarse en ciertos casos la dispar consideración de los tramos de un relato, a partir de su valoración integral, como lo propone la Juez a quo al descartar por inverosímiles parte de las aserciones de la víctima al tiempo que mantiene otras como elemento de cargo, pero la sana crítica exige, para hacer razonable tal división de un testimonio, que aquello que se tiene por subsistente en el orden de la convicción cuente con serios indicios y comprobaciones que le otorguen consistencia (*mutatis mutandi*, Sala IV, causa N° 4624/24, “Pare”, rta.: 27/2/24). Sin embargo, como se revela del análisis efectuado ello no sucede en el supuesto bajo estudio.

Frente a este cuadro probatorio no es posible avalar el agravamiento de la situación procesal de [REDACTED] Salva y, sin otras medidas para realizar a fin de profundizar la investigación, corresponde su desvinculación definitiva, por imperio del artículo 336, inciso 2°, del Código Procesal Penal de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -
CCC 15219/2024/CA3 SALVA, Emmanuel s/ procesamiento y no dictado de prisión preventiva Abuso sexual
Jdo. Nac. en lo Crim. y Corr. N° 40

b. Sobre la no imposición de la medida cautelar personal:

El fiscal de grado recurrió la no imposición de la prisión preventiva de Emanuel Salva al dictar su procesamiento. Sin embargo, en atención a la decisión que sobre el fondo corresponde adoptar, la impugnación se ha tornado abstracta, lo que así debe declararse.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

I. REVOCAR el auto traído a estudio **Y DISPONER EL SOBRESEIMIENTO DE** [REDACTED] **SALVA** en orden a los sucesos por los que fuera indagado, dejando expresa mención de que la formación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiera gozado (artículo 336, inciso 2°, del C.P.P.N.).

II. DECLARAR ABSTRACTO EL RECURSO interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la no imposición de la prisión preventiva al imputado.

Notifíquese y efectúese el correspondiente pase al juzgado de origen mediante el Sistema de Gestión Lex 100.

Se deja constancia de que el juez Hernán Martín López no suscribe en razón de lo dispuesto en el artículo 24 *bis*, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA

JULIO MARCELO LUCINI

Ante mí:

GISELA MORILLO GUGLIELMI

Secretaria de Cámara



#38764636#449109229#20250326110143498